



D. Vicente Agustín Morro López
Sr. Portavoz
FCAPA

=====
Ref. queja núm. 1606848
=====

Asunto: disconformidad con “arreglo escolar”: incumplimiento del derecho a elección de centro docente.

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con Vd. para informarle que, con esta misma fecha, hemos dirigido a la Administración afectada en su expediente de queja la Resolución que transcribimos a continuación:

«Hble. Sr. Conseller:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmada por D. Vicente Agustín Morro López, portavoz de la Mesa por la Educación en Libertad, que quedó registrada con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que la Mesa por la Educación en Libertad (en adelante, la Mesa), es una entidad cívica constituida por distintas organizaciones: FCAPA (Federación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos de Valencia), FECEVAL (Federación de Centros de Enseñanza de Valencia), ESCACV (Escuelas Católicas de la Comunidad Valenciana), ADEIV-ACADE (Asociación de Escuelas Infantiles de Valencia), USOCV (Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana), y que uno de sus principios fundamentales lo constituye, según su declaración constituyente, el fomento de la libertad de educación en todos sus ámbitos y la promoción del derecho de las familias a la libre elección de modelo educativo y de centro que desean para sus hijos, así como el respeto del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban formación religiosa.
- Que en la representación que ostenta, interpone queja contra el denominado “arreglo escolar” establecido por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte ya que el Hble. Sr. Conseller de Educación anunció en su día que el “arreglo escolar” se tramitaría de forma conjunta, con las mismas reglas, tanto para

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: 6NB0PRA4LF52YKJI	Fecha de registro: 22/11/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- la educación pública como concertada, y que, según la Ley, deberían ser complementarias y «no considerar la concertada como subsidiaria y residual».
- Que sin embargo, el “arreglo escolar” para el curso 2016/17 supedita el mantenimiento y la autorización de apertura de nuevas aulas concertadas a que no haya vacantes en la red pública.
 - Que considera que los centros concertados no deben “cargar con las consecuencias de la planificación de los centros públicos” ya que, vistos los datos de creación, supresión y autorización de unidades concertadas, la Generalitat ha cambiado la libertad de elección de las familias, derecho constitucionalmente reconocido, por la imposición de un modelo educativo que beneficia sólo a una parte del sistema educativo «afin a los planteamientos políticos de la Administración y que incumple el deber, reconocido por el Tribunal Constitucional, de neutralidad ideológica que tienen los centros públicos».
 - Que la planificación «supuesta» de los centros públicos y concertados se ha desarrollado con «total falta de publicidad, oscurantismo y manipulación», ya que no se hicieron públicos los criterios objetivos para autorizar o denegar aulas ni se llevó a cabo, como sí se hizo en la pública, una relación oficial de los centros que iban a verse afectados, comunicándolo exclusivamente al titular del centro.»
 - Que los datos de los centros públicos y concertados se han publicado separadamente, con plazos de presentación, comunicación y de alegaciones totalmente diferenciados.
 - Que el 14 de abril de 2016, el Sr. Conseller transmitió una serie de datos de unidades afectadas por los recortes que no eran reales y que fueron «ampliados significativamente a los pocos días.»
 - Que el 4 de mayo de 2016, la Conselleria publicó una nota de prensa, de nuevo con información incompleta, que originó confusión, preocupación e incertidumbre en las familias, los titulares de los centros y el profesorado de los mismos, habida cuenta que a escasos 5 días de la apertura del proceso de matriculación (día 9 de mayo) desconocían donde serían matriculados los alumnos y las unidades suprimidas.
 - Que esta deficiente tramitación, «al contrario de lo realizado en la parte del proceso que afectó a la pública, tramitada varias semanas antes y con mayor transparencia», que ha mantenido a familias y centros en estado de total desinformación, culminó con una propuesta en la que se han eliminado numerosas unidades y se han denegado nuevas solicitudes, ignorando las alegaciones de los centros afectados e ignorando la labor social que desarrollan muchos de los centros a los que se ha recortado unidades.
 - Que el cierre de unidades obliga a las familias a tener que llevar a sus hijos a dos colegios distintos (por ejemplo, una familia que tenga un hijo en Educación Primaria y otro que va a iniciar su escolarización), perjudicando también a las familias cuyos hijos van a iniciar su escolarización y no podrán elegir el centro deseado acorde con sus principios, ya que el “arreglo escolar” adoptado les limita no sólo el acceso al centro elegido sino que les obliga a ceñirse a un determinado distrito escolar con oferta cercenada.
 - Que interesan la mediación del Síndic de Greuges a fin de que la Administración educativa considere su postura y proceda a la revisión del denominado “arreglo escolar” previsto para el curso 2016/17.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de

conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las unidades suprimidas en las escuelas concertadas y los criterios tenidos en cuenta para dicha supresión.

La comunicación recibida de la Dirección General de Política Educativa, daba cuenta de lo siguiente:

«Inicialment, i abans d'entrar a analitzar el fons de les al·legacions plantejades, convé aclarir que les actuacions d'aquesta Administrado Educativa peí que fa a l'Arranjament Escolar teñen com a finalitat oferir el servei educatiu en condicions de máxima qualitat i cobertura, prenent la localitat com a unitat d'estudi i atorgant a cada localitat un nombre de llocs sempre superior a la demanda d'escolarització.

L'expedient d'Arranjament Escolar está regulat per les Instruccions de 26 de gener de 2016, de la Direcció General de Política Educativa i de la Direcció General de Centres i Personal Docent, sobre criteris generáis per a la modificació de la composició per unitats, llocs de treball i altres característiques, en centres de titularitat de la Generalitat que imparteixen Educació Infantil (2ⁿ cicle), Educado Primaria i educació especial, i per a la modificació del nombre d'unitats concertades en centres privats concertats, per al curs 2016-17 i atenent inicialment a previsiones de l'alumnat, previsiones que es basen d'una banda en dades oficiáis que ofereix l'INE respecte al padró municipal I, d'altra banda, a l'evolució de l'escolarització en els últims cursos escolars.

La dita proposta inicial -primera posició de l'Administradó Educativa- és sotmesa a la considerado de la Comunitat Educativa en cada un deis municipis on hi ha variacions -creacions o supresslons-d'unitats escolars. Elxa comunicació es realitza al Consell Escolar municipal (CEM) per ais centres públics i ais Titulars per ais centres privats-concertats perquè en el termini establert puguen al·legar la procedencia o conveniencia de l'actuació, comunicant si és el cas les al·legacions en la forma i temps establert previstos, fent-les arribar a l'Administració Educativa per al seu estudi i análisi.

El resultat de la revisió de les al·legacions formulades -tant en els centres públics com en els centres privats-concertats- permet l'elaboració de la proposta definitiva. Aquesta proposta definitiva es converteix en un acte administratiu que, usualment, sol correspondre a la persona titular de la Conselleria amb competencies en materia educativa. A mes, tota la gestió propia de l'Arranjament Escolar está emmarcada en l'ordenament jurídic per la Llei de Régim Jurídic de les Administracions Publiques i del Procediment Administratiu Comú, establint-se a mes la seua difusió per mitjá de la publicació en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* (DOCV):

- Resolució de 5 de maig de 2016 de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, per la qual es publica el catáleg d'unitats, la denominació i altres aspectes de determináis centres docents públics d'Educacio Infantil, Educacio Primaria, Educacio Infantil i Primaria i educacio especial, de titularitat de la Generalitat [DOCV 06.05.2016].

-Resolució de 9 de juny de 2016, de la Conselleria d'educació, Investigado, cultura i Esport, per la qual es modifica la Resolució de 5 de maig de 2016 i es publica novament el catáleg d'unitats, la denominado i altres aspectes de determinats centres docents públics d'Educacio Infantil, Educacio Primaria, Educacio Infantil i Primaria i educacio especial, de titularitat de la Generalitat [DOCV 13.06.2016]

-Resolució de 5 de maig de 2016 de la Conselleria d'Educacio , Investigació, cultura i Esport, per la qual es resolen els expedients d'incorporació, modificació i prórroga deis convenís i concerts educatius d'Educacio Infantil, Educacio Especial, Educacio Primaria, Educacio Secundaria Obligatoria, Formació Professional Básica, Batxillerat i Formació Professional de Grau Mitjá i Grau Superior [DOCV 06.05.2016].

- Correcció d'errades de la Resolució de 5 de maig de 2016, de la Conselleria d'Educació, Investigació, cultura i Esport, per la qual es resolen els expedients d'incorporació, modificació i pròrroga de convenis i concerts educatius d'Educació Infantil, Educació Especial, Educació Primària, Educació Secundària Obligatoria, Formació Professional Bàsica, Batxillerat i Formació Professional de Grau Mitjà i Grau Superior [DOCV 19.05.2016].

Determinada l'oferta d'unitats d'escolarització entre zero i el màxim d'unitats permeses i autoritzades per raó d'infraestructures, determinada l'oferta de vacants en funció de les unitats d'escolarització, deis espais i de les places ocupades, serà l'admissió¹ de l'alumnat el procés mitjançant el qual s'assigna alumnat a les places vacants prèviament establides, i la *matriculació de l'alumnat* la formalització administrativa de l'admissió que consisteix a fer entrega d'informació de caràcter personal necessària per a oferir el servei educatiu. Així, la cronologia de processos anteriors descansa en l'ordre *primer s'oferta, després es demana* explícit a la mateixa LOE/LOMQUE al seu article 109, i que equival al principi d'ordre següent *les unitats es determinen primer i després son ocupades per l'alumnat*. Ara bé, esta seqüència -tal i com estableix la LOE/LOMQUE- ha de tindre en compte el dret de tots a l'educació la qual cosa troba en el cas de l'ensenyança bàsica -com el que ens ocupa- un condicionant més i és que els poders públics están obligats a facilitar un lloc escolar gratuït en l'ensenyança bàsica, tal i com es desprèn de l'article 27 de la mateixa Constitució. Així les coses, es fa necessari que existisca un treball de programació -de reflexió previa i continua- sobre tota l'oferta -tant d'unitats com de vacants-, per tal que tinga l'amplitud suficient perquè tot l'alumnat de segon cicle d'Infantil i Primària tinga plaça.

Cal tindre en compte que ni la prestació del servei públic, ni l'exercici de la lliure elecció de centre docent son il·limitats. Ara bé, en els casos en què no es pot oferir una unitat completa per a Educació Infantil 3 anys des d'aquesta Administració Educativa s'habiliten unitats mixtes tant en centres públics com en centres privats-concertats.

Per tant, les limitacions que suposen l'aplicació de l'arranjament escolar están recolzades en la Constitució per tal de no menyscar altres drets constitucionals. Des d'aquesta Administració Educativa es vol servir amb objectivitat els interessos generals, tot i que, en ocasions, això provoques que l'interès particular de una minoria no siga satisfet davant de les actuacions d'esta Administració Educativa, actuacions que en tot cas garanteixen els seus drets fonamentals».

La comunicació recibida fue puesta de manifiesto al interesado, D. Vicente Agustín Morro López, en su calidad de portavoz de la “Mesa por la educación en libertad al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, en el siguiente sentido:

«A) Que la MESA, como ya se indicó en el escrito de interposición de esta QUEJA, es una entidad cívica en la que representantes de padres de alumnos, profesores y titulares de centros educativos privados velan por sus principios: fomento de la libertad de educación en todos sus ámbitos; promoción del derecho de las familias a la libre elección del modelo educativo y pedagógico y del centro escolar que deseen para sus hijos; respeto del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. B) Que cada una de las entidades y organizaciones integradas en la MESA tienen, de manera individual y todas juntas en común, interés directo y legítimo en todo lo que afecta al ámbito educativo en la Comunidad Valenciana, singularmente en lo referido al desarrollo legislativo y normativo y a su organización y funcionamiento. C) Que el art. 27 de la Constitución Española reconoce a los diversos actores de la comunidad educativa toda una serie de derechos y libertades que, además, son reflejo de los proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos y normas de la misma materia, así como en diversas sentencias. D) Que el art. 9.2 del vigente Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

establece que todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de forma equitativa e imparcial y en un plazo razonable y a disfrutar de servicios públicos de calidad».

Que en dicho escrito de alegaciones los promotores de la queja hicieron hincapié en lo siguiente:

«El informe elaborado por la Administración educativa, una vez más (vid., QUEJA con referencia 1603563) no responde a la cuestión fundamental de fondo planteada por la MESA en su queja y es, además, incompleto e insuficientemente motivado. Además, no fue emitido en «un plazo razonable», puesto que tuvo que ser reclamado por la Sindicatura. La Administración educativa ha tardado 65 días en redactar y remitir un informe de menos de 2 folios y medio (14 párrafos y 1 nota a pie de página –relación de 3 normas publicadas en el DOCV-).

En efecto, la queja se planteaba por la tramitación y el resultado del denominado “arreglo escolar”. La queja era pues sobre la tramitación, pero también sobre el RESULTADO, y a este respecto nada concreto ha informado, después de más de dos meses, la Administración.

En su respuesta, con carácter previo, la Administración hace unas consideraciones sobre la supuesta finalidad de sus actuaciones en lo que respecta al Arreglo Escolar de «ofrecer el servicio educativo en condiciones de máxima calidad y cobertura, tomando la localidad como unidad de estudio y otorgando a cada localidad un número de puestos siempre superior a la demanda de escolarización.» Nada habría que objetar si esto fuera realmente así. Pero, además, esas finalidades se podrían cubrir perfectamente dando cumplimiento a las previsiones legales que establecen la complementariedad de las redes educativas, lo que NO hace la Administración, que considera, como se ha declarado en diversas ocasiones, a la red concertada como residual y subsidiaria respecto de la red pública».

En definitiva consideran, que la calidad y cobertura de la enseñanza «se podrían garantizar mejor con una adecuada atención a la demanda de las familias, en condiciones de complementariedad, atendiendo por igual a las redes públicas y concertadas» y sin «pretender un trasvase de alumnos de una red a otra».

Los promotores de la queja rebaten, en su escrito de alegaciones que la administración educativa en el informe remitido al Síndic de Greuges indique que el denominado “arreglo escolar” atiende inicialmente a previsiones del alumnado basadas en datos oficiales ofrecidos por el INE respecto al padrón municipal, y a la evolución de la escolarización en los últimos cursos escolares y, sin embargo, no menciona la demanda social, es decir,

«la reiterada solicitud, año tras año de familias reclamando un determinado tipo de educación para sus hijos, en uso del derecho constitucional que les asiste»

y que tampoco se tuvo en consideración el resultado de la planificación, prevista en el art. 109,2 de la LOE que contempla la competencia de las administraciones educativas para programar la oferta educativa, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privado concertados y la demanda social.

Asimismo, señalan, que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, respecto al “arreglo escolar” para el curso 2016/17 tampoco ha tenido en cuenta el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell por el que se regula la admisión en los

centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, ESO, y Bachillerato, establece en su art. 7,5, que «la delimitación de las áreas de influencia tendrá en cuenta la población escolar del entorno de acuerdo con los datos censales, la demanda social y la capacidad de los centros.

Y, añaden, que

«En realidad, nada de esto se ha tenido en cuenta, ni a la hora de la planificación de los distritos escolares, ni a la hora de la elaboración de las nuevas normas de admisión de alumnos ni a la hora de la asignación final de los puestos escolares, pues se ha incrementado el número de familias que no han visto satisfecha adecuadamente su solicitud».

Los promotores inciden en que una muestra, entre otros muchos datos posibles, de la existencia de una reiterada demanda social, que no se ha tenido en consideración a la hora de planificar el arreglo para el próximo curso escolar, puede constatarse en el siguiente cuadro (debe tenerse en cuenta que las ratios máximas indicadas sólo han estado vigentes en 4 cursos escolares, lo que implica la distorsión de las medias –la cobertura real de puestos escolares en centros concertados es superior al 90%), publicado en la pág. 14 del “DOSSIER CURS ESCOLAR 2015/16”, elaborado por la Generalitat Valenciana:

ENSEÑANZAS	CENTROS PUBLICOS			CENTROS CONCERTADOS		
	2014/2015	2013/2014	Máximo Legal	2014/2015	2013/2014	Máximo Legal
2º CICLO EDUCACIÓN INFANTIL	20,36	21,10	30	25,90	25,90	30
PRIMARIA	20,90	20,70	30	26,33	26,20	30
SEGUNDARIA (E.S.O., F.P. Y BACHILLERATO)	27,04	26,60	36/36/4 2	27,82	26,40	36/36/4 2

Cuestionan, así mismo, los promotores de la queja que nos ocupa, que en el párrafo tercero del informe de la Dirección General, obrante en el expediente, que la propuesta inicial de “arreglo escolar” se sometió a la consideración de la comunidad educativa:

«la de la pública a través de los consejos escolares municipales de las localidades donde hay modificaciones; la de los concertados sólo a los titulares»;

circunstancia esta que,

«supone un incumplimiento de la promesa del Sr. Conseller, éste, anunció que el arreglo escolar se iba a tramitar por primera vez, de forma conjunta para supuestamente poner las mismas reglas de juego a las redes públicas y concertadas».

La propuesta de arreglo escolar llevada a cabo por la administración educativa, continúan, está supeditada al mantenimiento y la autorización de nuevas aulas concertadas a que no existan vacantes en la red pública, vulnerando así el derecho de las familias a la libre elección de centro, derecho, constitucionalmente reconocido e imponiendo un modelo educativo que beneficia sólo a una parte del sistema educativo.

Finalmente, la «Mesa por la educación en libertad», promotora de la presente queja señala que,

«Ha habido dos procesos distintos en plazos, procedimientos y consecuencias, en lugar de un conjunto para todos los centros sostenidos con fondos públicos, si bien unos lo son totalmente -los centros públicos- y otros sólo parcialmente -los centros privados concertados-. Esta supuesta planificación conjunta se desarrolló con total falta de publicidad y oscurantismo. No se hicieron públicos los criterios objetivos para autorizar o denegar aulas, ni se hizo -como sí ocurrió en la pública- una relación oficial de todos los centros que se iban a ver afectados. Primero, con unas semanas de antelación se realizó el arreglo escolar de los centros públicos y después se hizo el recorte o denegación de unidades concertadas. Ni el proceso ha sido conjunto, ni el trato ha sido igual. El arreglo de la pública ha pasado, como se indica en el informe, por los consejos escolares municipales -por ejemplo el de Valencia en la sesión de fecha 5 de abril-. En esa sesión todas las alegaciones presentadas por los propios centros o las asociaciones de padres de alumnos fueron votadas favorablemente por todos los miembros del consejo, sector concertado incluido, excepto por el representante de la administración autonómica, en lógica coherencia dado que eran los autores de la propuesta. Al “arreglo” de la concertada se le hurta directamente la posibilidad de que sus alegaciones puedan recibir el apoyo y aval que sí han recibido, por el contrario, las alegaciones efectuadas por los afectados del sector público».

«Concluyen que esta deficiente tramitación -al contrario de lo realizado en la parte del proceso que afectó a la pública, tramitada varias semanas antes y con mayor transparencia-, que ha mantenido las familias y a los centros en un estado total de desinformación, generando preocupación y ansiedad, culminó con una propuesta en la que se eliminaban un elevado número de aulas al tiempo que se denegaban nuevas solicitudes. Esa propuesta ignoraba, y la aceptación de una parte de las alegaciones presentadas lo demuestra, la realidad de muchas de las aulas cuyo cierre se decretaba, a pesar de que la administración debía tener conocimiento exacto de su situación, pues es su responsabilidad. Ignorar la gran labor social que se desarrolla en muchos de los centros a los que se recortaba unidades, revela una enorme falta de sensibilidad social, como demuestra, además, el hecho de que se llegara a proponer la transformación de esas unidades en aulas privadas. El cierre de unidades ha obligado a muchas familias a tener que cambiar sus planes de escolarización de sus hijos, perjudicando también a familias que iniciaban la escolarización y no han podido hacerlo en el centro deseado, pues la administración les limita el acceso».

En definitiva, estiman que no hay razón alguna para eliminar unidades de la concertada antes de saber si van a contar o no con la demanda suficiente, y que el denominado “arreglo escolar” no respeta la voluntad de las familias a elegir centro docente ni el derecho de los titulares de centros concertados a la creación de centros escolares además de que se modifica la situación laboral del personal docente de los centros concertados, por lo que, estiman que el “acuerdo escolar” pretende la paulatina desaparición de la escuela concertada para implantar el modelo de escuela única pública.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos.

En primer lugar, conviene aclarar algunas cuestiones previas sobre el fondo de la queja, es decir, sobre el proceso de determinación de las unidades de escolarización acordado por la administración educativa para algunos centros concertados de la Comunidad Valenciana para el curso 2016/17.

En este sentido, es preciso no olvidar, que la CE en su art. 27 establece el derecho fundamental a la educación, así como la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza

básica, señalando a los poderes públicos como garantes de ese derecho por medio de los instrumentos que conforman lo que la misma Carta Magna denomina programación general de la enseñanza, en referencia a los trabajos previos que hay que realizar para garantizar la efectividad del derecho a la educación.

Asimismo, y en consonancia con cuanto ha quedado dicho, no corresponde a esta institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas a realizar, sino de la detección de los problemas suscitados y, en concreto las condiciones en qué el derecho a la educación, derecho con rango constitucional, se ejerce en la Comunidad Valenciana, correspondiendo a la administración educativa, en el marco de las competencias plenas que tiene atribuidas, adoptar las políticas que estime pertinentes y adecuadas para su solución.

En consecuencia, corresponde a los poderes públicos, la programación general de la enseñanza, tal como señala la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 16 de enero de 1989, del Consell, modificado por Ley 2/2010, de 28 de mayo) que, en su art. 2 punto 1, señala que la programación general de la enseñanza incluye la determinación específica de los puestos escolares que deban crearse o suprimirse en las comarcas, municipios o zonas de la Comunidad Valenciana, para conseguir el acceso de todos los valencianos a niveles educativos y culturales que permitan su realización personal y social.

En este contexto, la Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa (LOMCE) determina en su art. 109, y, destaca, como una parte de la programación general de la enseñanza, para garantizar el derecho a la educación, la programación de la red de centros, «que consiste en concretar toda la oferta de enseñanzas y plazas de todos los centros docentes, señalando a las administraciones públicas como los actores que deben llevarla adelante, garantizando la existencia de plazas suficientes, todo ello en consonancia con la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes, el principio de economía y eficiencia en los recursos públicos, así como la oferta existente de centros públicos y concertados y la demanda social».

Los citados argumentos jurídicos ya fueron esgrimidos en esta institución con ocasión de la queja 201400956, y en la que el AMPA de un CEIP, mostraba su disconformidad con el proceso de determinación de unidades de escolarización en colegios de educación infantil y primaria para un curso escolar determinado.

Por estas razones, esta institución, en principio da por aceptados los argumentos esgrimidos por la administración educativa en la presente queja en el sentido de que es a ésta a quien corresponde la programación general de la enseñanza y determinar y garantizar, a todos los alumnos una plaza escolar gratuita.

En este sentido, la determinación de unidades, corresponde a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y excede del ámbito competencial que la Ley 1/1988, de 26 de diciembre, otorga al Síndic de Greuges.

No obstante, resulta obvia la importancia de programar, como ha quedado dicho, con carácter previo, la enseñanza, ya que hay que tener en cuenta, para proveer a los centros

docentes de los profesionales necesarios, las consignaciones presupuestarias disponibles y los criterios de eficacia y mayor economía de medios.

Y, evidentemente, no se le escapa a esta institución, las dificultades por las que atraviesa la Hacienda Pública autonómica y reconoce que, ante tal situación, es preciso racionalizar los recursos de que dispone y «hacer más y mejor con menos».

Sin embargo, y aun comprendiendo la perentoria necesidad de hacer valer dicha premisa, no es posible aceptar que ello conlleve una merma del derecho de los padres a elegir centro docente, merma que, sin duda se produce al suprimir unidades de educación infantil y primaria en algunos centros concertados de la Comunidad Valenciana en tanto en cuanto existan plazas vacantes en la escuela pública tal y como aduce la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

Dicha actuación, supresión de unidades de Educación Infantil y Primaria en algunos centros concertados de la Comunidad Valenciana para el curso 2016/17, aunque en sí mismo no puede constituir, una actuación pública irregular que determine la intervención del Síndic de Greuges, ya que excede de su ámbito competencial, sí merece una reflexión de esta institución sobre el denominado “arreglo escolar” ya que si la supresión de unidades tanto en la escuela concertada como en la pública, se lleva a cabo sin un periodo sereno de reflexión, sin el consenso de las partes implicadas y con precipitación, puede incidir en el derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos, y, también, en la supresión de puestos docentes, lo que repercutiría en el derecho de las familias, no sólo, a elegir centro docente, sino el tipo de educación que desean para sus hijos y en el caso que nos ocupa, a hacer desaparecer una oferta, la concertada, antes de que pueda ser conocida la demanda real de la misma y resultar discriminatorio respecto de algunos centros y favorecedora de otros, fundamentalmente si la citada supresión de unidades en la escuela concertada se basa en el criterio, asumido y explicitado por la administración educativa valenciana, en el mero hecho de la existencia de plazas suficientes en la red pública.

Es decir, que esta institución no puede compartir el criterio de que hay que suprimir plazas en centros privado-concertados, siguiendo el principio de subsidiaridad de la enseñanza privada concertada respecto de la pública, ya que la legislación vigente, reguladora del derecho a la educación, establece un régimen dual para la prestación del servicio educativo en lo relativo a la enseñanza obligatoria y gratuita; el sistema educativo vigente se basa sobre dos puntos fundamentales, la enseñanza privada-concertada y la pública, en consonancia con lo previsto en el art. 27,4 de la CE.

Y, en caso contrario, es decir, en el supuesto de admitirse la subsidiaridad de la enseñanza privado-concertada respecto a la pública, supondría que la administración puede incrementar plazas en centros públicos y correlativamente suprimir unidades en los centros privado concertados, aun cuando la demanda en éstos se mantenga o incremente y se cumpla la ratio profesor alumno, y determinaría, como señalan los promotores de la queja, derogar el sistema de concertos, en la práctica.

En definitiva, esta institución estima que la legislación educativa no otorga a los centros privado-concertados un carácter secundario o accesorio respecto a los centros públicos, ya que de lo contrario, la mera existencia de plazas vacantes en los centros públicos, justificaría la supresión de unidades en la enseñanza privado-concertada.

De conformidad con cuanto antecede y con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, SUGERIMOS a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas promueva las actuaciones necesarias para la aplicación estricta de la legislación vigente respecto a la creación y/o supresión de unidades en los centros privado-concertados, desterrando el criterio de subsidiaridad de la enseñanza privado-concertada respecto a la escuela pública y asimismo, que para el próximo curso 2017/18 y en lo que hace al denominado “arreglo escolar” tenga en consideración el derecho de las familias a la elección de centro, ya sea éste privado-concertado o público sin que pueda prevalecer el criterio, para la supresión de unidades en la enseñanza concertada, la suficiencia de plazas en la enseñanza pública».

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana